Trelew, 12 de septiembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “MUNICIPALIDAD DE RAWSON c/ I. C. S.A. s/ Ejecución fiscal” (Expte. N° 388 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el I. C. S.A., mediante el escrito ID 1449620 (12/04/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 163/2024 (08/04/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 18/04/2024, fundado mediante escrito ID 1462445 (22/04/2024), cuyo traslado dispuesto el 25/04/2024 no fue contestado por la parte contraria.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 08/04/2024 la magistrada de primera instancia estableció que el Tributo de Tasa de Justicia sería soportado por la demandada, e intimó a la parte ejecutada, para que en el término de 10 días hábiles, abone la suma de $ 840.000, en concepto de tasa de justicia.

Para así resolver, señaló que la ejecutante, a través de las presentaciones digitales de fecha 11/03/2024 y 12/03/2024, denunció que se arribó a un acuerdo con la ejecutada, el que incluía los honorarios de los letrados y las costas del proceso, que tal convenio no fue homologado y no puede extenderse al pago del Tributo de Tasa de Justicia, que es una obligación legal impuesta por el servicio brindado por el Poder Judicial.

Que conforme a los principios de legalidad establecidos en la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut, ninguna parte puede acordar la exención de dicho tributo, y tampoco se puede presumir la renuncia a su percepción por parte del Poder Judicial en ausencia de una ley que lo autorice, puesto que las obligaciones tributarias no pueden ser objeto de negociación o transacción entre las partes, ya que corresponden al interés público y son inoponibles a la autoridad fiscal.

II.- El I. C. S.A interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución. Al fundarlo señaló que, al haberse resuelto el proceso por transacción, resulta aplicable el artículo 74 del CPCC, que establece que las costas deben imponerse en el orden causado. Sostiene que ya se abonó la suma de $ 420.000 en concepto de tasa de justicia, lo cual corresponde al 50% del total, y que resulta injusta la imposición del 100% de dichas costas en su contra.

Expresó que el acuerdo transaccional alcanzado por las partes pudo haber sido homologado tácitamente por el juez al dictar la sentencia interlocutoria, al no disponer la continuación del proceso y que el art. 1642 del CCCN establece que el acuerdo transaccional no requiere homologación judicial para adquirir eficacia de cosa juzgada.

Que el principio de legalidad no impide que el Estado Municipal resuelva procesos judiciales mediante transacción, y que tampoco existe prohibición normativa que impida este tipo de acuerdos. Asimismo, se señala que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando las partes llegan a un acuerdo y no es necesario dictar sentencia de ejecución, las costas deben imponerse en el orden causado, dado que no hay un claro vencedor ni vencido.

III.- Pasando a resolver, la Ley XXIV N° 13 establece el *"REGIMEN DE TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO POR LAS ACTUACIONES ANTE LA JUSTICIA PROVINCIAL"* y, en su art. 12, dispone expresamente que la tasa judicial integrará las costas del juicio, que será soportada por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas. Agrega que, en los casos en que una de las partes estuviere exenta de la tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de esa exención, sólo abonará la mitad de la tasa a pagar debiendo garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas. Asimismo, si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa, y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de ésta soportará el total de la tasa judicial, sin deducción alguna.

Por su parte, el art. 17, inc. 2 a), refiere a los sujetos excluidos y, en lo que aquí interesa, menciona a los Estados Municipales.

De las constancias obrantes en la causa surge que la demanda fue iniciada por la Municipalidad de Rawson, sujeto excluido del pago de la tasa de justicia, contra el I. C. S.A., sujeto obligado al pago del tributo.

Además, se desprende que: *i)* el monto del reclamo formulado en autos ascendía a $ 51.916.502,68 (conf. en escrito de demanda CRU 00558000000064229-6 del 09/10/2023); *ii)* en el acuerdo transaccional (escritos ID 1410204 del 11/03/2024 e ID 1412414 del 12/03/2024), que puso fin al proceso, la Municipalidad efectuó un descuento al I. C. S.A., del 30% del monto reclamado actualizado; *iii)* el 08/04/2024 se dictó la resolución recurrida; y *iv)* por escrito ID 1460468 (19/04/2024) la demandada efectuó el pago de la suma de $ 420.000 en concepto de tasa de justicia.

Así, en la especie, no puede afirmarse la existencia de vencedores ni vencidos y, por lo tanto, conforme lo dispuesto por el mencionado art. 12, el pago de la tasa judicial, que como se dijo integra las costas del juicio, debe ser soportado por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas, es decir, en la presente causa, en el orden causado.

Es que, el acuerdo transaccional celebrado en autos puso fin al proceso y, por ende, las costas deben ser impuestas en el orden causado conforme lo dispuesto por el art. 74 del CPCC. Tal acuerdo no creó una exención al pago del tributo, sino que la exención a favor de la Municipalidad de Rawson surge de la propia ley (conf. art. 17, inc. 2 a). De hecho, si la parte actora hubiera resultado vencida con imposición de costas, nunca se hubiera tributado el impuesto.

Por ello, siendo que no se encuentra cuestionada la cuantificación del tributo, es decir, en la suma de $ 840.000, solo resultaba exigible a la demandada el pago de la suma de $ 420.000, en concepto de tasa de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido, para revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 163/2024 (08/04/2024), en cuanto ordenó al I. C. S.A. a que abone la suma de $ 840.000, en concepto de tasa de justicia, y, en consecuencia, tener por abonado el mencionado tributo con el pago de la suma de $ 420.000.

V.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver y que no medió contradictorio.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **HACER** lugar al recurso de apelación deducido mediante escrito ID 1449620 (12/04/2024), para **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 163/2024 (08/04/2024), en cuanto ordenó al I. C. S.A. a que abone la suma de $ 840.000, en concepto de tasa de justicia, y, en consecuencia, tener por abonado el mencionado tributo con el pago de la suma de $ 420.000.

II) **SIN** costas y sin regular honorarios.

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____011____ /2024 -SIE- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA